

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00
Demandante: FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y OTROS
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZ Y OTROS

SECRETARIA. Suarez Tolima, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el pasado 25 de junio de 2021, venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición a los demandantes. Inhábiles, ninguno. Sírvase proveer.



DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-8-001-2021-00040-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de abril de 2021, interpuesto por el abogado Jorge Eliecer Girón Díaz, apoderado judicial de la demandada MARIA ASCENSIÓN DIAZ DE GÓMEZ.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto que admitió el libelo introductorio de fecha 22 de abril de 2021, dentro del presente proceso Divisorio-Venta de bien común.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El profesional del derecho interpone, dentro del término legal, recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Juzgado en la providencia admisorio de la demanda.

Argumenta dentro del escrito de impugnación que, se configuro la excepción previa que consagra el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Seguidamente señala que, entre los extremos litigiosos existe un compromiso que suscribieron en forma voluntaria, o bajo los efectos jurídicos del principio de autonomía de la voluntad.

Agrega que, el compromiso consistió en que voluntariamente dividían materialmente el inmueble objeto del litigio, por tanto, acudieron ante el Comisario de Familia de Suárez, quien para la época hacía las veces de Inspector de Policía, y realizaron una conciliación en la que manifestaron **"QUE ESTAMOS DE ACUERDO PARA REALIZAR LA PARTICIÓN DE LA FINCA AGUA DULCE DE LA VEREDA LIMONAR DE ESTE MUNICIPIO, EN LA QUE YA SE REALIZÓ EL JUICIO DE**

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00
Demandante: FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y OTROS
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZ Y OTROS

SUCESIÓN Y SE LEVANTÓ EL PLANO TOPOGRÁFICO DE LA SUCESIÓN DIAZ CRUZ EN LA QUE HAY (OCHO) HEREDEROS, EN LA QUE EN COMÚN ACUERDO SE ACEPTÓ DARLE EL LOTE NÚMERO SEIS A LA SEÑORA FLOR MARIA DIAZ CRUZ...”.

Así mismo manifiesta que, el Comisario de Familia con funciones de Inspector de Policía del Municipio, profirió auto aprobatorio de la conciliación y procediendo a expedir primera copia, dando a conocer que la misma prestaba mérito ejecutivo.

Indica que, su representada y demás hermanos HERMINIA, RAFAEL Y TEODORA, acudieron ante la Secretaría de Planeación de Suárez, allegando copia del acuerdo, del plano topográfico del Lote con la división material y copia del plano del lote que le correspondería a cada uno de los compromisarios, pero estos documentos fueron devueltos por el secretario de Planeación Municipal, por faltarle unos documentos para su trámite.

Agrega que, posteriormente surgieron discordias inconciliables entre los hermanos impidiendo así el compromiso para que la Secretaría de Planeación Municipal, aprobara el desenglobe o la división.

Solicita se dé cumplimiento al compromiso porque tiene mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y en especial al precedente constitucional de efectividad jurídica de los acuerdos entre particulares.

Señala que, según certificación de la Secretaría de Planeación Municipal, es admisible la división del inmueble denominado Agua Dulce, objeto de litigio y el área en que quedó reducido los lotes que, según la división material voluntaria de los litigiosos, corresponde a 1.5278 mts 2.

Indica que, los demandantes cometieron un error jurídico, al demandar la división para la venta en pública subasta, cuando el predio es susceptible de división material.

Finalmente, solicita reponer el auto admisorio de la demanda para que sea inadmitida y dentro del término legal los demandantes reformen su demanda solicitando la aprobación material del compromiso llevado a cabo ante el Inspector de Policía.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, establece:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto...”

A su vez, el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

"...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

De las normas citadas con antelación y del trámite imprimido al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el togado Jorge Eliecer Girón Díaz fue presentado dentro del término, y por secretaría se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.

El artículo 409 del Código General del Proceso, dispone que los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo presentó el abogado de la parte demandada.

En el caso concreto, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor reza: "**2. Compromiso o cláusula compromisoria.**"

La causal compromiso o cláusula compromisoria, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, como una de las excepciones previas que proceden contra la demanda, se encuentra definida como el pacto acordado por las partes contratantes, de someter las diferencias que puedan surgir con ocasión a la celebración de un contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, por esta razón, comúnmente se le denomina pacto arbitral.

Al respecto, la Corte Constitucional definió el alcance pleno de esta excepción previa, así:

*"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria **es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.** Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, **la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.**"¹*

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar como requisito *sine qua non* la voluntad previa de las partes en conflictos de someter sus diferencias a la decisión arbitral, sin embargo, esta voluntad debe ser libre y expresa sin lugar a equívocos en su interpretación.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-662 del 8 de julio de 2004.

Es así, como en pronunciamiento, aún más reciente, la Corporación Constitucional, en un estudio profundo sobre la causal exceptiva, señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el arbitramento es un mecanismo propicio para garantizar la efectividad de principios y valores constitucionales como la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia, ya que favorece la participación activa de los particulares en la solución de sus propios conflictos.

*De la anterior definición, salta a la luz que la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado, sino un contrato o acuerdo **de voluntades entre las partes en disputa, en virtud del cual desean derogar – para el asunto particular – la jurisdicción estatal como sede para dirimir la controversia.** Así, esta Corporación ha señalado que el arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, **que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias.** Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente.*

*La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. Aquel puede **abarcar una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica.***

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento".

En este orden de ideas, para que prospere la causal exceptiva se deben cumplir los siguientes presupuestos, **(i)** la existencia de un contrato, convenio o negocio jurídico suscrito entre las partes contratantes y, **(ii)** la manifestación de la voluntad previa expresa y libre de las partes, de someter la solución de los desacuerdos que puedan surgir, a la decisión arbitral.

De entrada, encuentra el despacho que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria no se encuentra configurada en el presente caso, tal como lo alega el apoderado de la parte demandada.

Descendiendo a los hechos del caso concreto, encontramos que el togado recurre la providencia admisorio de la demanda, argumentando la configuración de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisorio, por cuanto, entre los extremos en litigio se adquirió el compromiso voluntario de dividir materialmente el

inmueble el objeto del litigio a través del fenómeno de la conciliación, que se llevó a cabo ante el Comisario de Familia de la época, quien además tenía funciones de Inspector de Policía en el Municipio.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018, y en ella los señores RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CURZ, ASCENCION DIAZ CRUZ, TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CURZ, JHON JAIRO DIAZ IBAGON y FEDERICO DIAZ CURZ, acordaron lo siguiente: *"estamos de acuerdo para realizar la partición de la finca Agua dulce de la vereda Limonal de este municipio, en la que ya se realizó el juicio de sucesión y se levantó el plano topográfico de a sucesión de DIAZ CRUZ, en la que hay ocho (8) herederos, en la que en común acuerdo se aceptó darle el lote número seis (6) a la señora FLOR MARIA DIAZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.500.942 de Bogotá D.C., que no está presente en esta diligencia, pero en común acuerdo se accedió a darle el lote que solicito es para llegar al acuerdo de la partición de la finca y los demás aceptamos echarlos a sorteo de balota y aprobó, se llevara por balota la división de dicho bien e común siempre y cuando haya voluntad de las partes..."*

Sin embargo, da cuenta el despacho que a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, no comparecieron todos y cada uno de los comuneros con igual derecho sobre el bien inmueble, pues de la lectura del acta, encontramos que los comuneros TEODORA DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, JHON JAIRO DIAZ IBAGON, MARIA DORIS DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCION DIAZ DE GOMEZ Y FEDERICO DIAZ CRUZ, dispusieron del derecho de los comuneros que no comparecieron y por tanto, les fue coartada la posibilidad de manifestar su voluntad, prueba de ello, la demandante FLOR MARIA DIAZ CRUZ, en el acta de conciliación le fue adjudicado el lote No. 6, sin estar presente el día en que se llevó a cabo la audiencia, lo mismo ocurrió con los comuneros MICHEL DIAZ IBAGON, YADIYANED DIAZ IBAGON, ARBEY DIAZ MURILLO, JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO, quienes pudieron haberse afectado en su interés particular con la división acordada.

Ahora, de acuerdo con lo visto en la jurisprudencia relacionada, para que prospere el medio exceptivo, compromiso o clausula compromisoria, las partes que hayan celebrado un negocio jurídico deben manifestar su voluntad previa y libre de acudir a un tribunal de arbitramento, para que éste a través de un laudo arbitral solucione las diferencias surgidas con posterioridad a la celebración del contrato o negocio jurídico; esta manifestación de voluntad debe constar por escrito y claramente determinado, de modo de que no haya duda sobre cuáles de las diferencias se pueden solucionar ante la jurisdicción ordinaria o el tribunal de arbitramento.

Revisada el acta de conciliación llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, en ninguno de sus apartes quedo consignada el pacto arbitral entre las personas que suscribieron el documento conciliatorio, es decir que, sin lugar a equívocos, no existe prueba de la existencia del compromiso de las partes de dirimir sus controversias al tribunal de arbitramento, por tanto, se encontraban en la plena facultad dirigirse ante la jurisdicción ordinaria, con el fin de terminar con la indivisión que los aqueja, así como lo hicieron los demandantes FLOR MARIA DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CRUZ y JHON JARIRO DIAZ IBAGON.

Finalmente, respecto de la manifestación del profesional del derecho de que el bien objeto de litigio fue dividido voluntariamente por lo litigiosos en una extensión superficial de 1.5278 mts 2, y que de acuerdo a la certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal, el predio se puede dividir a partir de 00.1

hectárea, por tanto, a su juicio es procedente la división material y voluntaria a la que llegaron algunos de los comuneros, por lo que solicita al Juzgado amparar la división acordada.

Al respecto, el recurrente en sus argumentos no tuvo en cuenta la advertencia que realiza el secretario de Planeación Municipal de Suárez, en la certificación expedida el 15 de junio de 2021, que a la letra reza:

"(...) La unidad agrícola familiar para el municipio de Suárez es de 27.27 hectáreas. Se aclara que para el municipio de Suárez Tolima en la secretaria de planeación se procede a divisiones menores a esta área siempre y cuando los lotes localizados en el suelo rural están destinados y continúen siendo única y exclusivamente para la CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA CON PROPOSITO PROPIO, O SEA, PARA UN FIN DIFERENTE A LA EXPLOTACION AGRICOLA FAMILIAR, y la división máxima por lote es de cinco subdivisiones."

En este contexto, el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de diciembre de 2018, desconoció, en primer lugar, el Acuerdo Municipal 002 del 12 de abril de 2003, que permite la división máxima de lote matriz, en cinco (5) subdivisiones, por esta razón, se torna jurídicamente imposible cumplir un acuerdo conciliatorio que desconoce las disposiciones legales sobre la materia, y que finalmente no hubiera sido aprobado por la autoridad administrativa, Secretaria de Planeación Municipal; en segundo lugar, no tuvo en cuenta la existencia de trece (13) comuneros con derechos reales, en sus respectivas proporciones, sobre el inmueble objeto de litigio, excluyendo de tajo la participación de lo demás comuneros que no asistieron a la conciliación, si del caso fuera procedente la subdivisión en los términos en que fue aprobada.

Así las cosas, el despacho no REPONDRÁ, el auto admisorio de la demanda, calendado el 22 de abril de 2021, manteniendo incólume esta decisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, calendada el 22 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso Divisorio-Venta de Bien común, promovido por FLOR MARIA DIAZ CRUZ, MARIA DORIS DIAZ CURZ, y JHON JAIRO DIAZ IBAGÓN, contra FEDERICO DIAZ CRUZ, TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENCION DIAZ DE GOMEZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ, MICHEL DIAZ IBAGON, YADIYANED DIAZ IBAGON, ARBEY DIAZ MURILLO, JOSE WILLIAM DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO: MANTENER incólume decisión tomada mediante auto del 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00
Demandante: FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y OTROS
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 12- 07- 2021
ESTADO No: 028
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA